

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/014/2019

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA **Recurso de Reclamación,**
del ocho de noviembre
de dos mil dieciocho

MAGISTRADO PONENTE: **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO**

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD
ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: **SFA/037/2018**

SENTENCIA: **RA/014/2019**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

ASUNTO: resolución del toca **SFA/037/2018**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo al recurso de reclamación, planteado por el aquí recurrente, que confirma el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se desechó la demanda de Juicio Contencioso Administrativo planteado.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho se dictó la sentencia impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Se CONFIRMA el auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), pronunciado en el expediente ***** por los motivos y fundamentos expuestos en la consideración CUARTA de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese. [...]

SEGUNDO. Inconforme ***** , la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, en el que además se designó al licenciado **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, expediente que fue remitido el día doce de diciembre del dos mil dieciocho, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos del artículo 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha cuatro de diciembre dos mil dieciocho, ***** autorizado de ***** , interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello les genere agravio a los recurrentes, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con registro digital 164618 y 167961:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

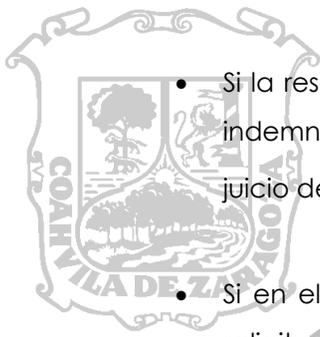
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho ***** , promovió demanda de juicio contencioso administrativo en contra del Municipio de

Saltillo y la Comisión del Servicio de Honor y Justicia del Municipio de Saltillo, demandado el incumplimiento del pago de la indemnización correspondiente por motivo del cese en sus labores como policía preventivo municipal.

b) Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; se previno al promovente conforme a los artículos 51, 46 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aclarar en su demanda:



- Si la resolución de la que deriva la negativa de pagar la indemnización solicitada es la misma que fue materia del juicio de amparo indirecto *****.
- Si en el caso, realizó ante las autoridades demandadas solicitud de pago de indemnización diversa a la derivada de la resolución reclamada en el juicio de amparo indirecto referido; y en su caso, deberá exhibir el documento en que consta la solicitud de pago de indemnización presentada ante la autoridad o la resolución que contenga la negativa del pago de la indemnización aludida.

c) Con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, ***** autorizado de *****; presentó proveído con las prevenciones que se le hicieron.

d) En acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal hace alusión a una causal de improcedencia que actualiza el supuesto contenido en el artículo 79 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el



Estado de Coahuila de Zaragoza; con lo cual la Sala procedió a desechar la demanda.

e) El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho se tuvo a ********* autorizado de *********, promoviendo recurso de reclamación, en contra del acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho en el cual se le desecho la demanda.

f) Con fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, la Tercera Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal dictó sentencia que resuelve el recurso de reclamación de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho en la que determinó confirmar el auto de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, pronunciado en el expediente de *********.

g) Por escrito recibido el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, ********* autorizado de *********, hizo valer el recurso de apelación en contra de la resolución que resolvió el juicio contencioso administrativo; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso planteados por el recurrente, en base a las siguientes consideraciones:

1. Manifiesta el apelante que le causa un primer agravio, la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, misma que confirma el desechamiento de la demanda, bajo el criterio de haber realizado con anterioridad a este procedimiento, la tramitación del amparo indirecto y de su revisión, mismo que se

sobreseyó, donde reclamó violaciones procesales y la reinstalación mas no el pago de la indemnización a que tiene derecho su representado, como trabajador del servicio municipal de Saltillo, por estimar la Sala que se configura lo dispuesto en el artículo 79 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual declara la improcedencia del procedimiento, en contra de actos que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, por estimarse infundada la causa de discenso, al omitir tomar en cuenta la fracción que le antecede a la fracción V del artículo 79, la cual refiere:

Fracción IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas.

Continúa refiriendo el apelante, que no existió una resolución sino dos, la de amparo emitida por el Juzgado de Distrito y la de la revisión dictada por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, por lo que es improcedente decretar la improcedencia en base a lo dispuesto en la fracción V del numeral 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, además, que su procedimiento no es aplicable a lo que dispone la fracción IV de dicho numeral, pues su asunto no estaba pendiente de resolución, sino que ya se había resuelto, ósea ya está concluido y se sobreseyó en amparo y en revisión, donde le negaron la reinstalación.

Agrega el apelante, que el juicio de amparo es completamente distinto al procedimiento interpuesto ante la Sala Unitaria de este Tribunal que resolvió, que el primero es un juicio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de garantías donde se solicitó el amparo de la justicia federal por violación al debido proceso y la reinstalación de su representado, y que en el procedimiento contencioso se solicitó el pago referente a la indemnización y demás prestaciones a las que tenía derecho su representado.

Que aun cuando existe una vinculación entre el juicio de amparo y el procedimiento contencioso, las violaciones son distintas, y que, de haberse realizado un estudio de fondo, se hubiera percatado la Sala Unitaria de eso.

Refiere, que cuando el amparo resolvió, que se le sobreesía la causa y que su representado no podía ser reinstalado, entonces tiene derecho al pago de su indemnización que le corresponde conforme al artículo 123 apartado B constitucional, mediante el procedimiento contencioso.

2. Dice el Apelante, que le causa un segundo agravio la mala interpretación que hace el magistrado, al señalar en la resolución del recurso de reclamación, que el apelante, tenía conocimiento de la improcedencia de su pretensión, debido al sobreesimiento decretado en el juicio de amparo que promovió ante el Juzgado de Distrito.

Que el juicio de garantías el cual se sobreesió, solo se promovió contra la reinstalación y violación del debido proceso, pero no se decretó sobre el pago de indemnización, y ese juicio fue previo a la constitución de este Tribunal; y que el reclamó de la indemnización se hace ahora que esta constituido el Tribunal y que para no transgredir esferas jurídicas, por que el Juzgado de Distrito se declarararía incompetente, por no agotar el principio de definitividad, entonces -refiere el apelante- el órgano competente lo es el Tribunal de Justicia Administrativa de

Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 3º de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, por constituir presupuestos distintos y autónomos.

Los anteriores agravios resultan infundados por las siguientes razones:

Si bien es cierto *********, promovió juicio de garantías donde se solicitó el amparo de la justicia federal, también lo es que dicha causa se sobreseyó, por un cambio de situación jurídica en virtud de con fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo *********, en el cual se le destituyó y separó al quejoso de manera definitiva.

Luego en virtud de un recurso de revisión se determinó que ampliara su demanda ante el Juzgado de Distrito que conocía del caso, en donde manifestó como acto reclamado, -según sentencia visible a foja once del procedimiento de origen- el siguiente :

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

IV.- ACTO RECLAMADO.- *Es mi deseo ampliar mi demanda de garantías, en contra de la resolución de (25) VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, resolución que fue dictada por el Presidente y secretaria Técnica, ambos de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, donde refiere la separación de manera definitiva del cargo de policía que venía desempeñando el suscrito, para lo cual esgrimimos el siguiente"*

Posteriormente el Juzgado de Distrito determinó sobreseer el asunto, en virtud de la extemporaneidad de la demanda, toda vez que el acto reclamado lo hizo consistir en la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo *********, misma que le fue notificada el día cuatro de diciembre del mismo año, y que fue hasta el día dos de marzo de dos mil diecisiete, cuando se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

dolió de dicho acto, por lo que se le tuvo por consintiendo el mismo; de lo cual se advierte que el sobreseimiento no lo fue por no tener derecho a la reinstalación.

Ahora bien, de las constancias que integran la presente causa, se advierte que el Tribunal Colegiado resolvió en segunda instancia el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (foja treinta y tres del expediente de origen), el dejar firme el sobreseimiento, en virtud del recurso de revisión promovido en contra de la determinación decretado por el Juzgado de Distrito, por lo que no se puede considerar que se trata de dos resoluciones distintas, como erróneamente lo quiere hacer valer el apelante.

Así mismo, como se advierte de la propia demanda y de conformidad con el artículo 123 apartado B fracción, XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ahora apelante se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho numeral, y es por dicha razón por la cual no puede ser reinstalado, como se advierte de la transcripción siguiente:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación** al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Además, de la lectura de la fracción que se insertó con anterioridad, se aprecia que para poder ser acreedor al pago de la indemnización y prestaciones a que tenga derecho, previamente a ello debe existir una resolución que determine que la separación, despido o cese fue injustificado.

Ahora bien, si *****, tramitó ante el Juzgado de Distrito - como lo refiere en su escrito- un juicio en contra de la autoridad que resolvió con fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, el procedimiento administrativo *****, en el cual se le destituyó y separó al quejoso de manera definitiva y si dicho Juzgado, como se mencionó con anterioridad, determinó sobreseer dicho juicio por resultar extemporánea la solicitud tramitada ante el mismo, y se le tuvo por consintiendo el despido, cese o separación, dicha resolución de sobreseimiento, así como la dictada dentro del expediente *****, a la fecha se encuentran firmes, según lo dispuesto el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en su determinación.

Lo que nos llevó a concluir que resultó acertado el criterio de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, cuando determinó desechar la demanda del ahora apelante, de conformidad con el artículo 79 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en apoyo a lo establecido en la jurisprudencia con número de registro 165774 y rubro siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTOR, ANTES DE PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA, PROMOVIO JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RECLAMANDO LOS MISMOS ACTOS CUYA NULIDAD DEMANDÓ.



Esto es así, ya que el gobernado promovió primero el juicio de amparo y con posterioridad el juicio contencioso administrativo, contra el mismo acto y la misma autoridad, donde en el primero se decretó el sobreseimiento, por lo que se actualiza la improcedencia del segundo juicio, es decir, en el contencioso administrativo, pues a pesar de las diferencias estructurales entre el juicio de amparo y el procedimiento contencioso, lo cierto es que al existir identidad entre los sujetos (quejoso/actor y autoridades responsables/demandadas) y el objeto (acto reclamado/resolución impugnada), ello basta para considerar que sí se actualiza la improcedencia de mérito.

Además, la figura de improcedencia en estudio debe incluir al juicio de amparo, toda vez que aun cuando por la naturaleza del juicio de garantías en él se ventilen cuestiones de inconstitucionalidad, ante una autoridad judicial, ello no implica que deba excluirse por no ser considerado como una acción ordinaria, sino como un medio de defensa extraordinario, toda vez que, al igual que en los procedimientos administrativos seguidos en los Tribunales Contenciosos, la consecuencia de resultar favorable a los intereses del promovente la sentencia que al efecto se dicte en cualquiera de los dos medios de defensa, esta será que se deje sin efectos el acto impugnado, por lo que aun cuando las cuestiones que deban ser estudiadas en una y otra acción, es decir, en la de nulidad y en la de amparo, dichas cuestiones, deben considerarse excluyentes entre sí, por derivar del mismo acto que dio origen a dichos asuntos, esto es la resolución que recayó al procedimiento administrativo *****.

Esto es así, pues la función del Poder Judicial Federal en el juicio de amparo, estriba en determinar la legalidad de la

resolución, por resultar o no apegada a los preceptos constitucionales aplicables, y la función de los Tribunales Contenciosos Administrativos, estriba también en determinar la legalidad de la resolución impugnada, pero a la luz de las disposiciones legales aplicables al acto cuya nulidad se demanda, por lo que, al consistir la finalidad de ambos procedimientos en que en caso de resultar contrarios a derecho, deberán de dejarse insubsistentes los actos impugnados, no debe admitirse la posibilidad de que una vez que se ha decretado el sobreseimiento en el juicio de amparo, con posterioridad el demandante decida combatir en la vía contenciosa la indemnización a las que pudo haber tenido derecho, en el caso de que se determinara que la resolución que lo cesó, destituyó o separó, resulto injustificada, con el argumento infundado de que se tratan de dos asuntos diversos o que se está solicitando dicha pretensión en virtud de que este Tribunal resulta competente, porque se constituyó antes de solicitar su pretensión, pues de concedérsele la razón, lo que traería como consecuencia es el dictado de resoluciones que puedan resultar contradictorias.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Además como lo señaló, la Sala Unitaria, el recurrente en ninguno de sus escritos presentados ante este Tribunal, anexó la demanda inicial en su juicio de garantías, ni la de su ampliación, para demostrar su dicho de que no había solicitado ante dicha Juzgado la indemnización constitucional que alega tiene derecho, por lo que al determinar ante dicha instancia que se sobreseyó su asunto por extemporaneidad y se resolvió en definitiva, la consecuencia es la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 79 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Ahora bien, al referir la fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **en los términos de la fracción anterior**, esto se refiere respecto de la parte final que menciona, a que los actos y resoluciones que **hayan sido juzgados** en otro juicio o medio de defensa sea **promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas**, mas no de asuntos pendientes de resolver, como infundadamente lo hace ver el apelante, pues de la propia transcripción de la fracción V se advierte que habla de actos o resoluciones que **hayan sido juzgados**, lo cual quiere decir que ya hay una definitiva, como se configura en la especie y como lo señala el propio recurrente.

Fracción IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, **promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas.**

Fracción V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior

En este orden de ideas, **se confirma** la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que resolvió el Juicio Contencioso Administrativo, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a su vez confirma el auto de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo expediente *****.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo expediente *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, María Yolanda Cortes Flores, Alfonso García Salinas y Marco Antonio Martínez Valero**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES

Magistrada



MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. SFA/037/2018. Conste.